



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 827 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 13 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 728-2017
 CUT N° : 134141-2017
 IMPUGNANTE : Rosana del Carmen Navarro de Toledo
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : La Tinguiña
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo contra la Resolución Directoral N° 1153-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo contra la Resolución Directoral N° 1153-2017-ANA-AAA-CH.CH del 16.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, la cual resolvió lo siguiente:

- Sancionar a la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo con una multa de 2.1 UIT, por ocupar el camino de vigilancia del canal "L1 San Martín", mediante la construcción de un muro de material noble, infringiendo los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y p) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que en un plazo de quince días de consentida la presente resolución, reponga el camino de vigilancia del canal "L1 San Martín" a su estado anterior a la afectación, respetando lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1153-2017-ANA-AAA-CH.CH.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- No es creíble que haya invadido parte del cauce de regadío, pues viene viviendo desde el año 2002 con su familia hasta la fecha, en forma pacífica y pública en armonía con los vecinos del lugar, y que luego de tantos años se pretende sancionarla con una multa exorbitante de 2.1 UIT.
- Lo cierto es que en ambos márgenes del canal de riego "L1 San Martín" ubicado en el caserío de Manco Cápac, existen varios vecinos del lugar que han construido puentes de concreto, puentes de material de palo, así como muros de concreto para proteger sus viviendas.



- 3.3. No le han notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su domicilio habitual, a fin que realice su descargo, vulnerando su derecho de defensa.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI de fecha 23.12.1993, resuelve en el artículo tercero, que el ancho de la faja marginal para los laterales de primer orden es de la forma siguiente para el río Ica, entre 10.00 m a 8.00 m, para La Achirana entre 8.0 m a 6.0 m.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. En fecha 26.06.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante el Memorándum N° 738-2013-ANA-AAA-CH.CH remitió a la Administración Local de Agua Ica la Carpeta Fiscal N° 665-2012 a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones e inicie la instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Roxana del Carmen Navarro de Toledo por la construcción de una vivienda en la faja marginal del canal denominado "L1 San Martín", que corresponde a la jurisdicción de la Comisión de Usuarios del Sub Sector de riego La Achirana, ubicado en el Centro Poblado Manco Cápac, distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica.

- 4.3. En fecha 13.07.2013, mediante la Notificación N° 516-2013-ANA-AAA CH.CH.ALA ICA la Administración Local de Agua Ica comunicó a la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo la programación de la inspección ocular para el 24.07.2013.

- 4.4. En fecha 24.07.2013, la Administración Local de Agua Ica llevó a cabo la inspección ocular con la participación de la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo, y ubicados en la margen derecha del canal denominado L1 San Martín, coordenadas UTM (WGS 84) 8'453,707 mN-424,256 mE, se constató el inicio de la construcción de un muro de cimentación de concreto y una pared de ladrillo con columnas de una altura aproximada de 5 m en un tramo de 16 m aproximadamente hasta llegar al punto final ubicado en la coordenadas UTM (WGS 84) 8'453,686 mN-424,251 mE, donde se verificó la existencia de 5 tubos de 1.5 pulgadas de diámetro las cuales desembocan agua directamente al canal denominado L1 San Martín producto del desagüe del lavado doméstico y ducha que utiliza la señora Carmen Navarro de Toledo, propietaria de la vivienda.

- 4.5. Como resultado de la inspección, la Administración Local de Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 169-2013-ANA AAA CH CH ALA I AT/AJMP de fecha 06.09.2013, en el cual concluyó que la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo ha construido una vivienda de material noble e invadido el camino de vigilancia del canal denominado L1 San Martín, según los límites dispuestos en la Resolución Administrativa N° 23-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI, infringiendo los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y p) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo. En el referido informe se anexaron los registros fotográficos de la inspección ocular.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. En fecha 09.09.2013, mediante la Notificación N° 624-2013-ANA-AAA CH CH ALA ICA, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por los hechos descritos Informe Técnico N° 169-2013-ANA AAA CH CH ALA I AT/AJMP, que constituye infracción contenida en los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y p) del artículo 277° de su Reglamento.



4.7. En fecha 07.03.2017, la Administración Local de Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 184-2017-ANA AAA.CHCH ALA I AT/AJMP, en el cual señaló que la señora Rosana del Carmen Navarro Toledo no ha realizado sus descargos y precisó que de la información contenida en la Base de Datos del PROFODUA, Componente D1, durante el periodo 2005, se ha obtenido que el lateral denominado L1 San Martín nace del CD La Achirana, se encuentra dentro en el bloque de riego del Primer Sub Sector-Tomas Altas PICA38-B22, jurisdicción de la Comisión de Regantes del Primer sub sector La Achirana, perteneciente a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Achirana Santiago Chocorvos, ubicado en el distrito La Tinguiña, provincia y departamento de Ica, concluyendo que la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo ha infringido los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y p) del artículo 277° de su Reglamento.



4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1153-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.06.2017, notificada el 07.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dispuso lo siguiente:

- a) Sancionar a la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo con una multa de 2.1 UIT, por ocupar el camino de vigilancia del canal "L1 San Martín" con la construcción de un muro de material noble, infringiendo los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y p) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que en un plazo de quince días de consentida la presente resolución, reponga el camino de vigilancia del canal "L1 San Martín" a su estado anterior a la afectación, respetando lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. En el escrito presentado en fecha 25.08.2017, la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1153-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada y sanción impuesta al señor Rosana del Carmen Navarro de Toledo

- 6.1. El artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. Son infracciones, entre otras, las siguientes:

"5. Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados".

"12. Dañar obras de infraestructura pública".

- 6.2. Por su parte, el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que son infracciones en materia de recursos hídricos, entre otras:

"b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

"p) Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces".

- 6.3. Con fecha 09.09.2013 se notificó a la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuyos hechos a título de cargo fueron la infracción a los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y p) del artículo 277° de su Reglamento; siendo que concluida la fase instructora la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante Resolución Directoral N° 1153-2017-ANA-AAA-CH.CH dispuso sancionar a la recurrente con una multa de 2.1 UIT, por ocupar el camino de vigilancia del canal "L1 San Martín" con la construcción de un muro de material noble, infracción contenida en los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y p) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.4. En el presente caso, la infracción en que incurrió la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo fue acreditada con los siguientes medios probatorios:

- La Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI de fecha 23.12.1993, mediante la cual se aprobó el ancho de las fajas marginales del canal La Achirana, conforme se detalla en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- El Acta de la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Ica en fecha 24.07.2013.
- El Informe Técnico N° 169-2013-ANA AAA CH CH ALA I AT/AJMP de fecha 06.09.2013, emitido por la Administración Local de Agua Ica.
- Los registros fotográficos que forman parte del Informe Técnico N° 169-2013-ANA AAA CH CH ALA I AT/AJMP.
- El Informe Técnico N° 184-2017-ANA AAA.CHCH ALA I AT/AJMP de fecha 07.03.2017, emitido por la Administración Local de Agua Ica.

- 6.5. No obstante, cabe indicar que el hecho descrito en la imputación de cargos no se adecua al tipo descrito en los literales b) y p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por cuanto la ocupación del camino de vigilancia no está referido a un bien natural asociado al agua o a una infraestructura hidráulica mayor pública ni a defensas naturales o artificiales, por lo que corresponde excluir de la imputación de cargos y de la decisión contenida en la resolución apelada el tipo infractor establecido en los literales b) y p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo

6.6. En relación con los argumentos del impugnante expuestos en los numerales 3.1 y 3.2, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. La Resolución Administrativa N° 023-93-RLW-SAG-I/AAI-ATDRI de fecha 23.12.1993, resuelve en el artículo tercero, el ancho de la faja marginal para los laterales de primer orden es de la forma siguiente para el río Ica, entre 10.00 m a 8.00 m, para La Achirana entre 8.0 m a 6.0 m.



6.6.2. Del acta de verificación técnica de campo de fecha 24.01.2013, descrita en el numeral 4.4 de la presente resolución, se observa que la Administración Local de Agua Ica identificó en la coordenadas UTM los puntos donde se encuentra la vivienda de la recurrente, la cual viene ocupando el camino de vigilancia del canal "L1 San Martín" que nace del CD La Achirana, de manera que, se ha utilizado los instrumentos idóneos a fin de determinar de manera fehaciente el hecho materia de sanción.

6.6.3. Respecto a la ocupación del camino de vigilancia del canal "L1 San Martín", debe indicarse que en la fecha en que se llevó a cabo la inspección ocular, donde se constataron los hechos que justificaron el inicio del presente procedimiento contra la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo, se encontraban vigentes el marco normativo referido a la delimitación de la faja marginal, por ende, la aplicación de los mismos al caso materia de análisis resulta válida, pues la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, más aún si los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo y referidos en el numeral 6.4 de la presente resolución acreditan que la impugnante ha incurrido en la conducta típica contenida en los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.



En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos de la impugnante en este extremo.

6.7. En relación al argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, vale anotar que de la revisión del expediente, se aprecia que la Notificación N° 624-2013-ANA-AAA CH CH ALA ICA, mediante el cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue recibida de forma personal por la recurrente, habiéndose recabado en el cargo su nombre, número de documento identidad y firma.



En consecuencia, se rechaza la vulneración del derecho de defensa.

6.8. Por lo expuesto, estando acreditada la comisión de la infracción imputada con las actuaciones realizadas por el órgano instructor, y no habiendo la apelante desvirtuado el hecho que le ha sido imputado con medio de prueba que resulte idóneo para eximirle de su responsabilidad administrativa, corresponde confirmar en todos sus extremos la resolución que ha sido materia de cuestionamiento por parte de la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo.

6.9. Cabe precisar, el hecho que se excluya el tipo infractor establecido en los literales b) y p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de la imputación de cargos y de la decisión contenida en la resolución apelada, no constituye una causal para reducir la multa impuesta, pues la conducta infractora de la recurrente se encuentra debidamente comprendida en los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 827-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo contra la Resolución Directoral N° 1153-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Declarar la inexistencia de responsabilidad de la señora Rosana del Carmen Navarro de Toledo respecto de la infracción prevista en los literales b) y p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL